



RPC-SO-15-No.298-2017

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169 literales u), v) y y) de la Ley ibídem, determina que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): “u) Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias; v) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior; (...) y) Las demás atribuciones que requiera en el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;
- Que, el artículo 183, literal e) de la Ley referida, dispone: “Serán funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes: (...) e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y el Sistema de Nivelación y Admisión”;
- Que, el artículo 193 de la Ley Orgánica de Salud, señala: “Son profesiones de la salud aquellas cuya formación universitaria de tercer o cuarto nivel está dirigida específica y fundamentalmente a dotar a los profesionales de conocimientos, técnicas y prácticas, relacionadas con la salud individual y colectiva y al control de sus factores condicionantes”;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-13-No.051-2013, de 21 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 28 de noviembre de 2013, el Pleno de este Consejo de Estado aprobó el Reglamento de Régimen Académico, reformado a través de resoluciones RPC-SO-13-No.146-2014, de 09 de abril de 2014; RPC-SO-45-No.535-2014, de 17 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 13 de enero de 2015; RPC-SO-18-No.206-2015, de 06 de mayo de 2015; RPC-SO-22-No.262-2015, de 10 de junio de 2015; RPC-SO-31-No.405-2015, de 02 de septiembre de 2015; RPC-SO-34-No.449-2015,



de 23 de septiembre de 2015; RPC-SE-03-No.004-2016, de 22 de marzo de 2016; RPC-SO-17-No.269-2016, de 04 de mayo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 20 de mayo de 2016; RPC-SO-42-No.875-2016, de 23 de noviembre de 2016; RPC-SO-45-No.912-2016, de 14 de diciembre de 2016; y, RPC-SO-10-No.165-2017, de 22 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial del CES el 31 de marzo de 2017;

- Que, el artículo 64, numeral 2 del Reglamento ibídem, prevé los procedimientos de homologación de asignaturas, cursos o sus equivalentes: "(...) 2. Validación de conocimientos.- Consiste en la validación de los conocimientos de las asignaturas, cursos o equivalentes, de la respectiva carrera o programa, ya sea de manera individual o acumulativa, a través de una evaluación que puede ser teórico-práctica establecida por la IES acreditada que realiza la homologación. La evaluación se realizará antes del inicio o de los correspondientes períodos académicos. La validación de conocimientos podrá aplicarse en todos los niveles de la educación superior, sea que el solicitante haya cursado o no estudios superiores. La validación de conocimientos no aplica para especializaciones odontológicas, maestrías de investigación y doctorados. Para el caso de las especializaciones médicas el CES aprobará una normativa específica que regule el procedimiento de homologación a través de validación de conocimientos. El procedimiento de validación de conocimientos deberá cumplirse obligatoriamente para la homologación de estudios de quienes hayan cursado o culminado sus estudios en un periodo mayor a cinco años. En estos casos se consignará la calificación con la que se aprobó el examen de validación de conocimientos, de la asignatura, curso o su equivalente homologado mediante este mecanismo, en el sistema de calificaciones de la institución que realiza la homologación";
- Que, durante los últimos años, ha existido una limitada oferta de programas de postgrado en especializaciones médicas, lo que ha provocado un déficit de especialistas en el área de la salud, en desmedro del buen funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, constituyendo un perjuicio al régimen del Buen Vivir consagrado en la Constitución de la República del Ecuador;
- Que, mediante Oficio MSP-VGVS-2017-0071-O, de 02 de marzo de 2017, el Ministerio de Salud Pública a través del Viceministerio de Gobernanza y Vigilancia de la Salud Pública, solicitó al CES, que se analice una nueva propuesta para la validación de conocimientos y validación de trayectoria profesional de una especialización médica;
- Que, la Comisión Permanente de Salud del CES, en su Segunda Sesión Extraordinaria desarrollada el 24 de abril de 2017, mediante Acuerdo CES-CPTS-SE-02-No.02-2017, convino: "Recomendar al Pleno del CES, aprobar el proyecto de "Normativa Transitoria para la Validación de Conocimientos de una Especialización Médica en Universidades"";



Que, a través de Memorando CES-CPTS-2017-0059-M, de 24 de abril de 2017, la Comisión Permanente de Salud del CES, remitió para conocimiento y aprobación del Pleno de este Organismo, el proyecto de “Normativa Transitoria para la Validación de Conocimientos de una Especialización Médica en Universidades”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir la siguiente:

NORMATIVA TRANSITORIA PARA LA VALIDACIÓN DE CONOCIMIENTOS DE UNA ESPECIALIZACIÓN MÉDICA EN UNIVERSIDADES O ESCUELAS POLITÉCNICAS

Artículo 1.- La presente Normativa se aplicará a los médicos generales y a los especialistas médicos de derecho o de hecho, que requieren registrar una primera o segunda especialidad médica.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-40-No.753-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 01 de noviembre de 2017)

Artículo 2.- Para la validación de conocimientos de una especialización médica, los profesionales deberán ser evaluados individualmente por una universidad o escuela politécnica de categoría A o B según el último informe de evaluación del CEAACES, y cuya Facultad o Escuela de Ciencias Médicas cuente con un Instituto, Coordinación o Dirección de postgrados y, que cuente con el personal académico que le permita realizar dichas evaluaciones académicas.

Artículo 3.- Además de los requisitos que la universidad o escuela politécnica exija en su normativa interna para la validación de conocimientos de una especialización médica, los médicos que soliciten aplicar al proceso, deberán cumplir los siguientes requisitos de postulación:

1. Copia de cédula de identidad o pasaporte.
2. Título de Médico o Doctor en Medicina (tercer nivel) registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE) y en el MSP.
3. Copia certificada del Título de especialización médica de hecho o de derecho afín a la primera especialidad, según corresponda.
4. Certificado del tiempo cursado del ejercicio profesional específico en el Ecuador, en el servicio de la especialidad que solicita la validación de conocimientos,



emitido por la máxima autoridad del establecimiento de salud de segundo nivel de atención (excluyendo los hospitales básicos) o, de tercer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud, en la que realizó la práctica profesional por al menos cinco (5) años continuos en uno o varios establecimientos de salud, que posean el servicio, cuya actividad inició antes de la promulgación de la Ley Orgánica de Educación Superior (12 de octubre de 2010).

5. Certificado del horario de la jornada laboral cumplido en el establecimiento de salud de segundo nivel de atención (excluyendo los hospitales básicos) o, tercer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud, en la que realizó la práctica profesional por al menos cinco (5) años continuos, en uno o varios establecimientos de salud, que posean el servicio.

6. Certificado del registro de actividades asistenciales (registro de atenciones clínicas y/o procedimientos quirúrgicos) otorgado por el Director Médico o la máxima autoridad del establecimiento de salud de segundo nivel de atención (excluyendo los hospitales básicos) o, de tercer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud del Ecuador por al menos cinco (5) años continuos.

7. Mecanizado de aportes patronales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o documentos (facturas o documentos contractuales) que permitan evidenciar el ejercicio profesional.

Requisitos de relación académica y de investigación:

1. Al menos una publicación (libro o capítulo de libro de tema afín a la especialidad, o artículo/s, realizados como autor principal o coautor en una revista indexada, hasta la fecha de finalización del proceso de titulación) o el certificado como expositor de un congreso o curso de actualización o capacitación continua.

2. Cinco (5) certificados de asistencia/aprobación de cursos de actualización o capacitación continua afín a la especialidad que solicita la validación de conocimientos, iguales o mayores a treinta y dos (32) horas cada uno y, avalados por una institución de educación superior, obtenidos hasta la fecha de la expedición de la presente norma.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-40-No.753-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 01 de noviembre de 2017)

Artículo 4.- Para la validación de conocimientos de una especialización médica, los postulantes deberán presentar los siguientes requisitos para acceder a la titulación:

1. Aprobación del curso de actualización de conocimientos que imparta la universidad o escuela politécnica.



2. Evaluación teórico-práctica establecida por la universidad o escuela politécnica, y;
3. Trabajo de titulación.

Artículo 5.- La evaluación teórico-práctica establecida por la universidad o escuela politécnica se valorará sobre doscientos (200) puntos, según los siguientes parámetros:

Examen Teórico cien (100) puntos.

- Ciencias Básicas treinta (30) puntos.
- Ciencias Clínicas/quirúrgicas de Especialidad setenta (70) puntos.

Examen práctico (Resolución de casos problema de la especialidad cien (100) puntos).

- Habilidades y destrezas en la especialidad.
- Relación Médico-Paciente.
- Legislación Médica.

Para aprobar la evaluación teórico-práctica se deberá obtener un mínimo del 80% en el examen teórico y en el examen práctico.

La universidad o escuela politécnica elaborará el examen correspondiente para cada especialidad, para lo cual se dará preferencia a casos simulados o a pacientes en cámara Gesell.

El sistema de preguntas se generará exclusivamente para estos programas y no se permitirá la utilización de bancos públicos de preguntas, temarios y sus respuestas.

Artículo 6.- El curso de actualización de conocimientos deberá ser estructurado académicamente por la universidad o escuela politécnica, de acuerdo a lo establecido en el programa de postgrado de la especialidad médica, por la que opta el médico, y tendrá una duración de al menos cuatrocientas (400) horas.

Artículo 7.- La institución de educación superior que acoja esta Resolución deberá conformar un tribunal para el proceso de selección de las carpetas que tengan todos los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente normativa, mismo que estará conformado por los siguientes delegados:

- a) El Director o coordinador del Instituto o escuela de postgrados de la Facultad de Ciencias Médicas y/o de la Salud de la universidad o escuela politécnica o quien haga sus veces, o su delegado, quien la presidirá y tendrá voto dirimente.
- b) Un delegado del Ministerio de Salud Pública.
- c) Un delegado del Consejo de Educación Superior.
- d) Un delegado del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.



Al menos uno de los delegados de los literales b), c) y d) deberá ser médicos especialistas en el área afín a la solicitada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las Facultades, Áreas o sus equivalentes de Ciencias Médicas y de la Salud de las universidades y escuelas politécnicas, que se acojan al proceso validación de conocimientos de una especialización médica, deberán en un plazo máximo de sesenta (60) días laborables expedir una normativa para la aplicación de esta Resolución, en la que debe incluir obligatoriamente los plazos que se aplicarán en cada fase de selección del proceso, misma que debe ser remitida al CES para su aprobación.

SEGUNDA.- En el caso de que la universidad o escuela politécnica no oferte o no haya ofertado una determinada especialidad médica, deberán presentar a la Comisión Permanente de Salud del Consejo de Educación Superior, conjuntamente con la normativa, un anexo que incluya:

- Lista de docentes médicos especialistas con los siguientes requisitos:
 - Título de cuarto nivel de formación (médico especialista) debidamente registrado en el SNIESE.
 - Contratos vigentes de vínculo laboral con los profesionales que serán evaluadores de los conocimientos médicos específicos.
 - Certificado de experiencia en gestión académica.
- En el caso de especialidades quirúrgicas incluir la descripción de infraestructura necesaria para la evaluación.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-40-No.753-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 01 de noviembre de 2017)

TERCERA.- Solicitar a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT) que considere la presente Resolución a efectos del registro de los títulos de los médicos especialistas en el SNIESE, debiéndose hacer constar en las observaciones el siguiente texto: "Título de especialista médico obtenido mediante validación de conocimientos".

CUARTA.- Excepcionalmente, el Consejo de Educación Superior podrá autorizar la aplicación de las normas establecidas en la presente Resolución a una universidad o escuela politécnica de diferente categoría a las de categorías A o B.

QUINTA.- La presente Resolución no podrá ser aplicada por aquellos profesionales que ya posean un título de hecho o de derecho en la misma especialidad.



SEXTA.- Al amparo de la presente Resolución solo se podrá solicitar un proceso de validación de conocimientos de una especialización médica.

SÉPTIMA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a las universidades que dicten postgrados en el área de la Salud.

OCTAVA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

NOVENA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Salud Pública y a las instituciones que conforman la Red Pública de Salud.

DÉCIMA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

DÉCIMA PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que el Consejo de Educación Superior, apruebe la tabla anual para fijar los valores de los procesos de homologación, las instituciones de educación superior que se acojan a esta Resolución, podrán cobrar un valor máximo al equivalente de hasta sesenta y cinco (65) salarios básicos unificados por el proceso de validación de conocimientos del ejercicio profesional de los médicos especialistas de hecho y la emisión del respectivo título.

SEGUNDA.- La presente normativa tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2019.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-40-No.753-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 01 de noviembre de 2017)

TERCERA.- Las universidades y escuelas politécnicas que apliquen el proceso de la validación de conocimientos de una especialidad médica de los médicos generales y a los especialistas médicos de derecho o de hecho, conforme su normativa interna, en una especialidad médica que la institución no haya ofertado, deberán remitir al Consejo de Educación Superior, previo el registro del título del profesional, la o las especialidades médicas objeto de reconocimiento académico, a fin de que se realice el trámite de creación del código de la o las especialidades médica en la SENESCYT, para fines de registro de títulos.

El pedido incluirá la lista de profesionales considerados para el reconocimiento académico del ejercicio profesional en la especialidad médica de hecho que corresponda.



(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-40-No.753-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 01 de noviembre de 2017)

CUARTA.- Las Facultades de Ciencias Médicas y de la Salud de las universidades y escuelas politécnicas podrán presentar hasta el 28 de febrero de 2018, la normativa para la aplicación de esta Resolución, para aprobación del CES de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera de esta norma.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-40-No.753-2017, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Cuadragésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 01 de noviembre de 2017)

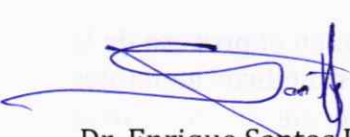
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Resolución RPC-SO-017-No.115-2012, de 06 de junio de 2012 y todas las normas legales de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente Reglamento.


DISPOSICIÓN FINAL

La presente Codificación contiene la Normativa Transitoria para la Validación de Conocimientos de una Especialización Médica en Universidades o Escuelas Politécnicas, expedida en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 03 de mayo de 2017; y reformada mediante Resolución RPC-SO-40-No.753-2017, de 01 de noviembre de 2017.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., al primer (01) día del mes de noviembre de 2017, en la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Enrique Santos Jara
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR